

**XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2  
MONDOÑEDO**

SENTENCIA: 00143/2021

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000275 /2021**

Procedimiento origen: /

**Sobre RESOLUCION DE CONTRATO**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. ID FINANCE SPAIN, S.L.U.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA N° 143**

En Mondoñedo, a 27 de diciembre de 2021.

Vistos por [redacted], titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 2 de Mondoñedo, los presentes autos del Juicio Ordinario sobre acción de nulidad, seguidos ante este Juzgado bajo el número 275 del año 2021, a instancia de [redacted], representado por el Procurador [redacted] y asistido por la Letrada Rodríguez Picallo contra la entidad ID Finance Spain SLU, representada por el Procurador [redacted] y asistida por la Letrada [redacted].

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: Por el Procurador [redacted], en la representación indicada, y por medio de escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se presentó demanda de juicio ordinario, en la que, en síntesis, alegaba que el actor en su condición de consumidor suscribió el día 28 de septiembre de 2018 con la demandada, un contrato de préstamo mediante un modelo formalizado para todos sus clientes. Dicha contratación se produjo por las facilidades de crédito que anunciaba, sin intereses, sin negociación alguna, de modo rápido y casi automático. Se puso en contacto vía web, y le ofrecieron la contratación de un primer préstamo de 300 euros al 0% de interés, y podría acceder en un futuro a una financiación ágil y sencilla para sus gastos habituales. El 22

de abril de 2020 suscribió un nuevo contrato, con un TAE de 1.611,27%, sin información sobre lo que suponía el tipo de interés aplicable. El préstamo fue de 500 euros, debiendo devolverlo en un plazo de 60 días, con un coste de 233,61 euros. El día 18 de junio de 2020 presentó una reclamación ante el Servicio de atención al cliente de la entidad demandada, que le fue contestado por email de 14 de julio de 2020, en el que no se accedía a lo solicitado. No existió una negociación individual de las cláusulas de los contratos, ni explicación de los efectos de las cláusulas ni de su repercusión en el coste mensual. Continuaba alegando los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y solicitando que se dicte sentencia en la que con carácter principal se declare la nulidad por usura del contrato de préstamo suscrito por el demandante con la demandada, condenando a la entidad demandada a restituir al actor la suma de las cantidades percibidas en la vida del préstamo que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades; con carácter subsidiario se declare la nulidad por abusiva de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de préstamo número suscrito por el demandante con la demandada el día 22 de abril de 2020, condenando a la entidad a restituir a la actora la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades, la nulidad de la cláusula de penalización por reclamación del contrato de préstamo número suscrito por el demandante con la demandada el día 22 de abril de 2020, condenando a la demandada a suprimir la cláusula del contrato y a restituir al actor la totalidad de los intereses de demora abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades, y se condene a la demandada al pago de las costas procesales.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda por decreto de 12 de julio de 2021, se emplazó a la entidad demandada, quien compareció por medio del Procurador Rúa Sobrino. Presentó escrito de contestación a la demanda, en el que resumidamente alegaba que la demandada se dedica a la concesión de préstamos personales rápidos en línea formalizados de modo telemático. Los préstamos se conceden de manera gradual. Los productos comercializados por la demandada son préstamos no garantizados que permiten a los clientes obtener una pequeña cantidad de dinero a devolver en un corto plazo. El cliente tanto al inicio como a lo largo del proceso de contratación a distancia del préstamo, encuentra toda la información necesaria sobre el funcionamiento del microcrédito que va a contratar, mediante simuladores en forma de calculadora que le indican el importe que solicita, el plazo de devolución y el coste del préstamo. El actor ha solicitado dos préstamos, resultando impagado el

segundo. El primer préstamo el demandado devolvió la cantidad prestada. En relación con el segundo préstamo fue vendido el día 30 de junio de 2021 a la entidad Absolutio MC SL, no siendo titular de la deuda en la actualidad. Realizaba alegaciones en relación con el primer contrato de préstamo. Terminaba alegando los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y solicitando que se dicte sentencia desestimando la demanda con imposición de las costas a la parte actora.

TERCERO: Se convocó a las partes para la celebración de la audiencia previa que tuvo lugar el día 2 de diciembre de 2021, a la que asistió la parte actora debidamente representada y asistida, y compareciendo la parte demandada representada por su Procurador pero sin la debida asistencia letrada, por lo que se la tuvo por no comparecida. La parte actora propuso como medio de prueba documental, que fue admitida.

En base al artículo 429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se declararon las actuaciones quedaron concluidas y vistas para sentencia.

#### **HECHOS PROBADOS**

, parte actora, contrató con la entidad Id Finance Spain SLU, parte demandada, el día 22 de abril de 2020, un contrato por el que la actora le concedía un préstamo de 500 euros, obligándose el demandado a devolver en un plazo de 62 días, la cantidad prestada, así como 233,61 euros, con un TAE de 1.611,27 %.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO: En el presente procedimiento por la parte actora se ejercita la acción destinada a declarar la nulidad del contrato por entender que el interés pactado es usurario, basándose para ello en la regulación contenida en la Ley de Represión de Usura, y subsidiariamente solicita que se declare la nulidad de determinadas cláusulas del contrato por abusivas, por no superar el control de transparencia.

La parte demandada, si bien en su escrito de contestación a la demanda, además de formular excepciones de naturaleza procesal, se opone a la reclamación efectuada señalando que no concurren los requisitos de la Ley de Represión de Usura para declarar la nulidad pretendida por la parte actora, no compareció al acto de audiencia previa, por lo que no mantuvo las excepciones procesales alegadas siendo el momento procesal oportuno para ello.

Por tanto habrá que analizar el contrato celebrado, examinando si el interés pactado en su caso es usurario, concurriendo los requisitos exigidos en la Ley invocada, y si

procede la aplicación de las consecuencias que indica la parte actora, y en caso de no estimar dicha pretensión, entrar a examinar si las cláusulas incorporadas al contrato no superan el doble control de transparencia y en su caso, las consecuencias que se derivan de ello.

SEGUNDO: En el presente caso nos encontramos ante un producto bancario que se ha denominado microcrédito. Se trata de un préstamo con un período de vencimiento muy corto, 62 días, que es objeto de concesión muy rápida y sin apenas trámites y que además lleva un elevado interés. En el presente caso, el actor suscribió dos contratos, uno el , por importe de 300 euros habiendo el actor devuelto a la entidad demandada la cantidad prestada, y el segundo, el que es objeto de este procedimiento, el número , por importe de 500 euros, cuya nulidad solicita la parte actora por usurario.

La parte demandada en su escrito de contestación realiza alegaciones en cuanto al primer contrato. Sin embargo, la parte actora en relación con dicho contrato no insta nada, admitiendo la validez del mismo. Por ello, no se entienden las alegaciones efectuadas por la parte demandada sobre dicho contrato.

En segundo lugar, en relación ya con el segundo contrato, la parte demandada alega la falta de legitimación pasiva, señalando que vendió el contrato a un tercero. Sin embargo, la parte demandada no ha probado debidamente dicho extremo, aportando tan solo un documento cuya autoría se desconoce, sin contener firma alguna y sin haberse acreditado debidamente el contenido del mismo. Por tanto, no se estima la excepción alegada por la entidad demandada de falta de legitimación pasiva.

Una vez examinadas dichas cuestiones procede entrar a examinar si el contrato litigioso es usurario, por aplicación de la Ley de Represión de la Usura. El artículo 1 de esta ley establece que procede la nulidad de un contrato (préstamo o crédito) en el que se parte de unos intereses que reúnan estos dos requisitos: a) notablemente superiores al normal del dinero y b) manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Esto supone un límite a la autonomía de negociar del artículo 1255 del Código Civil por razones de protección también del mercado, además de la del contratante que se ve sometido a condiciones leoninas. Alega la parte actora que procede la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, entendiéndolo que el interés remuneratorio fijado es notablemente superior al normal del dinero. En relación con este punto, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, dicha normativa se debe aplicar a las operaciones de crédito sustancialmente equivalentes a los

préstamos de consumo, entrando la operación litigiosa en dichas operaciones.

Por tanto habrá que analizar el interés pactado con el "normal del dinero" (no con el interés legal). La Jurisprudencia del Tribunal Supremo al considerar aplicable la Ley de Represión de la Usura, con base en lo establecido en el artículo 9 de dicha ley, lo hace al interpretar esta ley conforme a las diversas circunstancias sociales y económicas concurrentes y la aplica a toda operación crediticia, que por sus circunstancias, pueda ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo. Por tanto, procede analizar la normativa de la Ley de Represión de la Usura al caso concreto.

TERCERO: El artículo 1 de la Ley de Represión de Usura declara usurario y, por tanto, nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Para que se produzca un supuesto de usura como explica la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, se requiere de la concurrencia de dos circunstancias, por un lado, el pacto de un interés notablemente superior al normal del dinero; y de otro, que dicho pacto no venga justificado por las circunstancias del caso.

Ahora bien, la flexibilidad de la regulación contenida en la ley citada, ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En relación con los requisitos subjetivos exigidos por la ley, esto es, la aceptación de las condiciones usurarias de la operación crediticia por parte del prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o lo limitado de sus facultades mentales, ya fue resuelto por la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, donde se indicaba que la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del artículo 1255 del Código Civil, aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo. Continúa señalando esta sentencia que a partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el artículo 1 de la Ley. Por tanto, para que la operación crediticia pueda

ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos objetivos del artículo 1, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

En primer lugar, procede entrar a analizar si se pactó un interés notablemente superior al normal del dinero. En el presente caso, la parte demandada señala que el tipo de interés aplicado no es notablemente superior al normal del dinero, teniendo en cuenta el tipo medio de interés utilizado por las distintas entidades. La parte actora alega que el interés remuneratorio pactado, un TAE, del 1611,27 % supera el normal del dinero.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 recoge lo establecido en la sentencia de 25 de noviembre de 2015, señalando que dicho interés normal del dinero no puede identificarse sin más con el interés legal del dinero, sino que dicha resolución parte del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo. Indica esta sentencia que dado que conforme al artículo 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas, sin que se pueda utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

Posteriormente la Sentencia de 4 de marzo de 2020 vino a concretar el término de comparación, señalando que "para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones

de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

En el presente caso, nos encontramos con un contrato celebrado el día 22 de abril de 2020. En el litigio se discute cuál es el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Las estadísticas del Banco de España no contemplan específicamente estos préstamos rápidos y ello no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo. De esta manera, aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 21,17 % anual. La Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 ha declarado usurario un 26,82%. Su razonamiento no es que se considere o no excesivo, sino que sea notablemente superior al normal del dinero. Por ello, una TAE pactada como en el presente caso de 1.611,27 euros, es usurario.

Por tanto, siguiendo los parámetros de la sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de marzo de 2020, se considera que el interés pactado es notablemente superior al normal del dinero. Por tanto, en el presente caso concurre el primer requisito exigido para entender que nos encontramos ante un préstamo usurario.

CUARTO: En segundo lugar se exige que el interés estipulado sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. La normalidad en principio no exige especial prueba, mientras que la excepcionalidad necesita ser alegada y probada. La entidad demandada no ha justificado debidamente la concurrencia de las circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal del dinero en las operaciones de crédito al consumo. Señaló el Tribunal Supremo que la habitualidad o reiteración en la aplicación de un tipo de interés desproporcionado no elimina su carácter usurario, ya que la reiteración no convierte en razonable y normal prácticas que son reprobables. Como señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 5 de febrero de 2019, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo,

está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. La concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 que un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse en una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso litigioso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Por todo ello, se considera que el tipo fijado no es equilibrado ni atendiendo a la rapidez y agilidad con que se concede, ni al mayor riesgo asumido, y por tanto se considera que los intereses remuneratorios pactados tienen carácter usurario, lo que conlleva la declaración de nulidad de dicha cláusula, y por tanto del contrato que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley de Represión de Usura es nulo.

QUINTO: En el artículo 3 de la ley se dispone que declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. Por tanto, se establecen las consecuencias que se derivan de dicha nulidad, es decir, el prestatario deberá devolver la suma efectivamente dispuesta sin que pueda verse incrementada con los intereses remuneratorios de la misma. Se trata de retrotraer a las partes a la situación anterior a la perfección del negocio calificado como usurario, de modo que debe liquidarse con obligación del prestatario de devolver tan sólo el capital pendiente de pago, sin ningún



otro concepto, que se calcula descontando todas las cantidades abonadas por todos los conceptos por el prestatario al prestamista, para en su caso, si exceden las cantidades percibidas por éste del importe del capital, restituir al prestatario lo indebidamente percibido.

SEXTO: En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se entienden impuestas a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, por lo que se imponen a la parte demandada.

Vistos los artículos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Estimar totalmente la demanda interpuesta por  
contra la entidad ID Finance Spain SLU, y :

-Declaro la nulidad por usura del contrato de préstamo número suscrito por el actor y la entidad demandada, el 22 de abril de 2020, condenado a la entidad demandada a restituir al actor la suma de las cantidades percibidas en la vida del préstamo, que excedan del capital prestado.

Todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.